



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 356/2009

**CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.
VS**

R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

“2009, Año de la Reforma Liberal”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil nueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, aspecto que se actualiza y se verifica con las constancias que adjuntó la convocante al rendir su informe previo, donde mediante oficio 148/750/HABITAT/PH-003/2009 del cinco de enero de dos mil nueve, la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social, comunica el fondo de los subsidios federales asignados al Programa Habitat al Presidente Constitucional del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1329, del veintidós de septiembre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por la promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló en los términos siguientes:

“SEGUNDO ...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 356/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

... de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad, que nos ocupa, se tiene que el C. Gabriel Domínguez Izaguirre, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con la copia simple de la escritura pública referida con antelación; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I, y antepenúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se previene al firmante de la inconformidad que nos ocupa, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente del de la notificación del presente proveído exhiba original o copia certificada del instrumento público referido, o bien de cualquier otro en el que se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ALTAMIRA, S.A. DE C.V., apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84 de la Ley en la materia”.

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al C. Gabriel Domínguez Izaguirre, para que acreditara con escritura pública original o copia certificada que cuenta con las facultades que describe en la copia simple de la escritura pública número 84, del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Notario Público No. 27, con residencia en Tampico Tamaulipas, en el cual se hace constar que le otorgaron poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

En razón de que no presentó a la fecha la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.1329, del veintidós de septiembre de dos mil nueve, notificado por rotulón al día siguiente, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que reside la autoridad, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**. Máxime, cuando las copias simples dada su naturaleza, por sí solas carecen de valor probatorio.

Ello resulta así, porque en términos de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición de su artículo 13, las copias fotostáticas tienen un valor indiciario, insuficiente por sí mismo para considerar acreditado el hecho que se pretende acreditar, si no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 356/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

En este punto cobran aplicación, por analogía, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/98 y 2a./J. 32/2000, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”¹

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.’, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 213.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 356/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”²

Por consiguiente, si las copias fotostáticas simples exhibidas por quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme mediante escrito inicial de inconformidad recibido en esta Dirección General el tres de septiembre de dos mil nueve, carecen de certificación, y no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba, es inconcuso que resultan insuficientes para acreditar la personalidad de quien firma el escrito de inconformidad. Máxime que esta unidad administrativa no tiene certeza plena de la existencia original o copias certificadas de las documentales ofrecidas en el presente expediente.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es como ya se indicó hacer efectivo el apercibimiento de mérito y, por ende, **desechar la presente inconformidad.**

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 127.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 356/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto³.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la convocante y por rotulón al inconforme, en atención al proveído número 115.5.1329.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la Secretaría de la Función Pública, ante la

³ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 356/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades “C” respectivamente.

~~ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi~~
LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES.

~~Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi~~
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

~~Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública~~
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

**ESTRADOS
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del cinco de octubre de dos mil nueve, se notificó al inconforme por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contratación Pública, de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número 115.5. de fecha dos de octubre de dos mil nueve, dictado en el expediente No. **356/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 356/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----
-----**CONSTE.**-----

PARA: C. GABRIEL DOMÍNGUEZ IZAGUIRRE.- CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ALTAMIRA, S.A. DE C.V. Por rotulón.
ING. ROBERTO POLANCO AGUILAR.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS. Calle Torres
Quintero, número 100, en la Zona Centro, C.P. 89600, Altamira, Tamaulipas. Teléfono (833) 2 60 65 00 ext. 143 y 147..

LMDL/ACC